REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0106

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81736318400120230080701Enlace link
Accionante:	Gloria Fraicilia Zapata Carvajal como agente oficioso de Rosa Elcides Carvajal Preciado
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0025

Arauca (A), doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S contra la sentencia que el 21 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA[1].

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2023, el agente oficioso[2] de la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO *<<81 años de edad>>* promueve acción de tutela para que NUEVA E.P.S *''garantice y proporcione''* inmediatamente la remisión intrahospitalaria a cirugía vascular mediante transporte terrestre básico prescrita el 5 de diciembre de 2023 por los médicos tratantes del HOSPITAL DEL SARARE, adonde ingresó por el servicio de urgencias el 4 de diciembre para el manejo de sus diagnósticos *CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, NECROSIS ARTERIAL, VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.*

---

[1] *Gerardo Ballesteros Gómez, Juez.*
[2] *Gloria Fraicilia Zapata Carvajal*

Afirma que la entidad accionada omite los trámites pertinentes y espera a través de este mecanismo excepcional (i) ordenar a la empresa promotora autorizar y garantizar con urgencia los trámites necesarios para el proceso de referencia, (ii) suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; exigencias que espera recibir anticipadamente a través de **medida provisional**; pretensiones que invoca junto con la solicitud de (iii) atención integral.

Adjunta:

- *Hospital del Sarare E.S.E. – Orden de referencia y contrarreferencia del 5 de diciembre de 2023 a las 2:04 p.m.:*

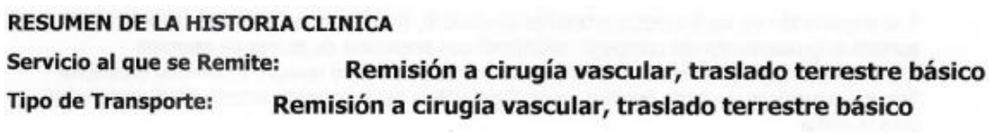

RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA
Servicio al que se Remite: **Remisión a cirugía vascular, traslado terrestre básico**
Tipo de Transporte: **Remisión a cirugía vascular, traslado terrestre básico**

- *Hospital del Sarare E.S.E. – Historia Clínica de hospitalización y formato de evolución hospitalaria, del 11 de diciembre de 2023.*
- *Cédula de ciudadanía de la agenciada ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO*
- *Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa GLORIA FRAICILIA ZAPATA CARVAJAL*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción *<<el 12 de diciembre de 2023>>* concede a NUEVA E.P.S, HOSPITAL DEL SARARE E.S.E. y U.A.E.S.A (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional** deprecada:

> *''ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a NUEVA EPS, AUTORIZAR de manera inmediata REMISION A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO MEDICINA INTERNA III – IV NIVEL EN AVIÓN AMBULANCIA MEDICALIZADO, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante''*

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora Nueva EPS[3]

Manifiesta que la usuaria ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO afiliada en el régimen subsidiado del SGSSS – SISBEN A1 recibe

[3] *14 de diciembre de 2023.*

atención en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E desde el 10 de agosto del 2021.

Refiere en relación con la medida provisional decretada, que a través del área técnica en salud verifica lo expresado por la accionante para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio y suministrar los servicios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

Frente a la remisión a cirugía vascular a través de transporte terrestre básico, sostiene que la responsabilidad del manejo y cuidado del paciente recae en el prestador remisor <<*Hospital del Sarare*>> hasta tanto ingrese en la I.P.S. receptora; y en tanto, corresponde a ésta ***‘’activar’’*** el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, para lograr un cupo en un prestador de servicios adscrito a la Red contratada por la E.P.S., y dar respuesta a las necesidades de salud

Consecuentemente, una vez aceptada por una I.P.S. dotada de la especialidad requerida, garantizará el traslado en ambulancia básica o medicalizada entre I.P.S. dentro del territorio nacional, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la *Resolución 2808 de 2022*, la remisión de pacientes que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.

> *‘’Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no*

disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia''[4]

No obstante, no es su responsabilidad suministrar traslado intermunicipal y viáticos para un acompañante, pues no están catalogados como un servicio médico y tampoco acreditó la parte accionante los requisitos jurisprudenciales para reconocer excepcionalmente su prestación a cargo de las E.P.S: *(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"; (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.*

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, ante la ausencia de comportamiento omisivo que pueda derivar vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

2.3.3. U.A.E.S.A.[5]

Indica que es responsabilidad de la empresa promotora Nueva E.P.S. garantizar la atención integral en salud de su afiliada ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO, motivo por el cual, el ente territorial de salud carece de legitimación por pasiva en el caso concreto; solicita su desvinculación.

2.3.4. Hospital del Sarare E.S.E.[6]

La institución informa que brindó los servicios de salud de manera integral a la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO desde su ingreso a través del servicio de urgencias el 4 de diciembre de 2023 bajo cuadro de *ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE - CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA - NECROSIS ARTERIAL - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA*; y a la fecha 14 de diciembre de 2023, se encuentra *''a la espera que se haga efectiva la remisión, debido a que la paciente no cuenta con aceptación de ninguna IPS de mayor nivel, como se puede evidenciar de la historia clínica, bitácora de remisión y formato de evolución del paciente anexa en la contestación''.*

---

[4] *Artículo 107 de la Resolución 2808 de 2022*
[5] *13 de diciembre de 2023.*
[6] *14 de diciembre de 2023.*

Anexa

- *Historia clínica y bitácora de remisión de la paciente.*
- *Formato de evolución hospitalaria de la señora R.E.C.P.*

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 21 de diciembre de 2023, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA dispuso[7]:

> *"PRIMERO. - DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETRO por HECHO SOBREVINIENTE, respecto de la REMISION A CIRUGÍA VASCULAR, TRASLADO TERRESTRE BÁSICO, por lo expuesto en las motivaciones."*
>
> *SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, en favor de la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO, identificada con cedula de ciudadanía N°21.367.911 de Medellín (Antioquia), por las razones ya explicadas.*
>
> *TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la paciente, que requiere la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional "cardiomiopatía isquémica, necrosis arterial, venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera, ulcera del miembro inferior, no clasificada en otra parte".*
>
> *ADVERTIR a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para la paciente y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, respetando en todo momento el principio de integralidad.*
>
> *CUARTO. - ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad,*

---

[7] *Sentencia No. 622*

> *teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.''*

Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en la comunicación telefónica que el 20 de diciembre sostuvo con la agente oficiosa GLORIA FRAICIIA ZAPATA CARVAJAL, quien informó *"''por parte de la EPS la habían remitido el quince (15) de diciembre de los cursantes, a la Clínica Medical Sede kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.''* y concedió el amparo integral en aras de remover barreras de acceso frente a los servicios, pues la agenciante expresó *''consideramos que debemos seguir asistiendo a diferentes controles médicos y por tanto solicito, se ordene la integralidad''* [8]

2.5. La impugnación

Mediante escrito radicado el 26 de diciembre de 2023, Nueva E.P.S. solicita por intermedio de apoderada especial:

> *''Que se REVOQUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., respecto a un TRATAMIENTO INTEGRAL, el cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice la afiliada, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS''*

Subsidiariamente, insiste la solicitud de recobro frente a la A.D.R.E.S, de todos aquellos gastos en que incurra por el cumplimiento de la orden judicial y sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de insumos no P.B.S.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para

---

[8] *Fallo impugnado, folio 15.*

resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[9], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[10] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[11]

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991[12], la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[13]

---

[9] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*
[10] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
[11] *Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.*
[12] *Artículo 10. Legitimidad e interés: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."*
[13] *Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia*

La señora GLORIA FRAICILIA ZAPATA CARVAJAL se encuentra legitimada en la causa para agenciar los derechos fundamentales de la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encontraba en instancia hospitalaria y por ende imposibilitada para acudir en causa propia; igualmente lo está por pasiva la Empresa Promotora de Salud quien la afilia.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *''para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.''*[14]

Este requisito se cumple al considerar que la prescripción médica de remisión al nivel III de ortopedia se emitió el 5 de diciembre de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 15 de diciembre siguiente. Por lo tanto, transcurrió un plazo expedito entre la presunta vulneración y la interposición de la acción tutelar.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales [15], relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud[16]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[17] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

---

[14] *Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia*
[15] *Sentencia T-122 de 2021.*
[16] *Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.*
[17] *Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.*

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[18].

3.4. Problema Jurídico

Determinar si existió mora en el procedimiento de traslado a tercer nivel de la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO en el Hospital del Sarare E.S.E. y de ser así, si tal comportamiento es atribuible a la empresa promotora de salud Nueva EPS que justifique la protección integral que la primera instancia concedió.

4. Planteamiento del caso y solución

Según recomendación médica suscrita el pasado 5 de diciembre por un profesional adscrito al Hospital del Sarare del Municipio de Saravena, la señora ROSA ELCIDES CARVAJAL PRECIADO requería una remisión intrahospitalaria a tercer nivel de cirugía vascular para para tratar sus múltiples diagnósticos, razón por la cual encontrándose en curso la gestión administrativa demandó en acción de tutela a Nueva EPS y pidió al juez constitucional que desde el auto admisorio requiriera de la empresa promotora mayor celeridad en el trámite porque a su juicio la tardanza vulneraba su derecho a la salud.

Por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena encontró sensato acceder a la medida provisional, y como durante el trámite tutelar el Despacho constató que la demandada fue remitida a través de transporte terrestre básico, declaró la carencia actual de objeto, pero seguidamente condenó a Nueva EPS a suministrar un tratamiento integral, razón por la cual la impugnante solicita revocar tal mandato en atención a su comportamiento diligente frente a todos los servicios ordenados a la paciente, sin que exista un actuar negligente atribuible a la E.P.S.

Bajo este marco conceptual, contrastadas las afirmaciones de la agente oficiosa con la respuesta del HOSPITAL DEL SARARE y los documentos incorporados, se advierte que razón le asiste a la empresa promotora cuando afirma que observó un comportamiento diligente frente a los requerimientos en salud la afiliada CARVAJAL PRECIADO, pues desde

---

[18] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

su ingreso el pasado 4 de diciembre de 2023 la Institución adscrita a la red externa de la NUEVA E.P.S. garantizó dentro del II nivel de complejidad un plan de manejo por medicina interna y ortopedia: *práctica de ecografía Doppler*[19] *de vasos arteriales de miembros inferiores, Doppler arterial miembro inferior derecho, Doppler color y Doppler espectral, examen de urocultivo, control de signos vitales, suministro de medicinas, atención psicológica*[20]*,* que permitieron determinar al profesional de la salud la inclusión en el plan de tratamiento la ***remisión a III nivel de cirugía vascular a través de transporte terrestre básico,*** donde el análisis clínico aportado refleja que la paciente presentó condiciones estables durante toda su estancia hospitalaria [21].

De igual forma, aunque afirme la agente oficiosa que la entidad accionada omitió realizar el trámite correspondiente, lo cierto es que éste ya se encontraba en curso al momento de activar la jurisdicción constitucional y fue materializado en un plazo razonable, pues debe tenerse en cuenta que la remisión de la señora CARVAJAL dependía necesariamente de la activación del área de referencia y contrarreferencia, y de la disponibilidad y aceptación de los Centros Médicos con la especialidad requerida en las I.P.S. adscritas a la red de prestadores de NUEVA E.P.S, donde no se avizora que aquella haya obstaculizado dicho trámite con imposición de barreras administrativas; pues así lo indican los elementos de juicio obrantes tales como el *i) formato de estandarizado de referencia de pacientes*[22]*, ii) formato de evolución hospitalaria*[23]*,* comoquiera que desde la misma fecha de la orden de remisión <<5 de diciembre de 2023>> a las 3:20 p.m. notificó al Centro Médico Regulador de Arauca C.R.U.E. la necesidad de trasladarla al centro de mayor complejidad, y concomitantemente, lo reportó junto con el historial clínico a la NUEVA E.P.S., a la espera de ubicación pronta y oportuna[24]; igualmente, informó telefónicamente a los familiares de las

---

[19] De acuerdo con la literatura médica: '' Una ecografía Doppler es un tipo de ultrasonido que utiliza ondas sonoras para mostrar qué tan bien circula la sangre a través de sus vasos sanguíneos. Puede utilizarse para examinar la circulación sanguínea en muchas partes de su cuerpo, incluyendo muchos de sus órganos, su cuello, brazos y piernas; existen distintos tipos que incluyen Doppler color, de potencia, espectral y dúplex''

[20] Respuesta a Interconsultas, folio 29.

[21] Folio 12, historia clínica aportada por el Hospital del Sarare E.S.E.: ''en el momento en aceptables condiciones generales, alerta, reactiva, orientada, hidratada, afebril, normosaturada, con modulación del dolor, estable hemodinámicamente, cifras tensionales, estables, tolerando vía oral y oxígeno ambiente , no signos de dificultad respiratoria, no signos de sirs, al examen físico, ojos, nariz y boca sin alteraciones, cuello móvil sin adenopatías, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, murmullo vesicular audible sin sobreagregados, abdomen blando depresible no doloroso a la palpación sin signos de irritación peritoneal, extremidades eutróficas, neurológico sin alteraciones, por lo que se ingresa para manejo médico y se solicita doppler arterial de miembro inferior derecho, se solicita valoración por ortopedia y medicina interna, se le explica a paciente y familiar conducta seguir quien refiere entender y aceptar.'' (SIC)

[22] Escrito y anexos de tutela, folios 18 al 22;

[23] Escrito de contestación del Hospital del Sarare, folios 24 al 65.

[24] Formato de referencia y contrarreferencia, folio 25.

gestiones que mantuvo ininterrumpidamente[25] a través de la plataforma dispuesta por la empresa promotora, donde reporta las acciones positivas realizadas el 8 de diciembre a las 16:41[26] 9 de diciembre a las 11:04 a.m.[27], 10 de diciembre a las 12:58 p.m.[28], 11 de diciembre a las 11:24 a.m.[29], 12 de diciembre a las 13:27[30] y 21:54[31], 13 de diciembre a las 13:16, hasta lograr su aceptación el 14 de diciembre de 2013 y ubicación el 15 de diciembre siguiente>> en la CLÍNICA MEDICAL SEDE KENNEDY de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, ante la inexistencia de elementos que permitan inferir un comportamiento negligente de la EPS, resulta improcedente emitir una orden tratamiento integral, máxime, sin exhibir razón alguna que lo justifique y de contera cuando ni siquiera acreditó que la E.P.S. precediera de forma dilatoria ni evasiva en la prestación de los servicios a su afiliada, desconociendo así los presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de tratamiento integral, pues era obligación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena verificara que ***"la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte" .***

Asimismo, olvidó el fallador de instancia que la condición de sujeto de especial protección constitucional, per se, no es suficiente para otorgar el derecho en los términos concedidos, como tampoco lo es la mera incapacidad económica del paciente y su núcleo familiar, pues, como se destacó en los supuestos jurídicos, la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia; principalmente que la E.P.S. haya actuado con negligencia; de lo contrario, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados; de igual manera, la literatura médica refiere la *cirugía vascular* como un procedimiento ambulatorio de baja incisión y no intervención en órganos como el corazón o arterias principales, donde tampoco reposan en el expediente

---

[25] De acuerdo con los registros de ''gestión de remisión'', la E.S.E informaba a sus familiares por medio de llamadas al número de contacto 3143418974
[26] Folio 40
[27] Folio 44
[28] Folio 48
[29] Folio 52.
[30] Folio 57
[31] Ibid.

órdenes médicas de otros servicios pendientes de ser autorizados o suministrados por la empresa promotor de salud.

Así pues, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, negará el amparo invocado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la* ***protección efectiva****, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".* ***Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar*** *la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*[32]

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]".* ***Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .*

---

[32] *Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.*

Corolario, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar negará el amparo invocado.

5.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico

Magistrada

Tribunal Superior

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae8004beeb0f09f59c5c57880413b65f0a87c3019c47026d8f9f6201b7db87**

Documento generado en 13/02/2024 10:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica